

San Carlos de Bariloche, 18 de febrero de 2026.

**VISTO:** El expediente M.G.A. C/ Q.M. S/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL Y SUPRESIÓN DE APELLIDOS/ EXPTE. N° BA-01521-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

**RESULTA:** En el mes de junio de 2025 se presenta la Sra. G.A.M., por derecho propio y en representación de sus hijos e hijas: F.I. (DNI Nro. 5. F/N 2.), A.A. (DNI 5., F/N. 2.), M.M. (DNI Nro. 5., F/N 2.) y T.G. (DNI Nro. 5., F/N 2.).

Promueve demanda de privación de la responsabilidad parental contra el Sr. M.Q., y solicita la supresión del apellido paterno, consignándose en su lugar al apellido materno, M.. Cuenta con el patrocinio de las letradas d ella Defensa Pública Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran.

Relata que mantuvo con el demandado una relación de pareja durante aproximadamente diez años, encontrándose separados desde el mes de agosto de 2022.

Manifiesta que, desde el inicio de la relación, el accionado ejerció conductas de violencia de diversa índole hacia su persona y hacia todo el grupo familiar.

Expone que, a raíz de hechos de extrema gravedad que involucraron a una de sus hijas y a otra hija en común con el accionado, formuló las correspondientes denuncias en sede penal y ante el fuero de familia, dictándose medidas de protección en favor de ella y de sus hijos/as en actuaciones tramitadas ante esta Unidad Procesal.

Agrega que, como consecuencia de tales hechos, se sustanciaron actuaciones penales en las que el demandado fue declarado penalmente responsable de delitos graves contra la integridad sexual, imponiéndosele una pena de prisión de cumplimiento efectivo, encontrándose actualmente privado de su libertad.

Manifiesta que por esa razón el demandado se encuentra actualmente suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos de la normativa vigente y sostiene que resulta necesario disponer su privación definitiva, por considerar que su mantenimiento resulta contrario al interés superior de sus hijos/as. Destaca que en relación a M. se da el supuesto del art. 700 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC).

Expone que, si bien los hechos por los cuales el accionado fue condenado penalmente comprenden de manera directa a su hija M. (como también a otra hija de la actora fruto de una relación anterior), los actos ejercidos de violencia han puesto en peligro la seguridad, la salud física y psíquica de F., A. y T., a quienes, por su exclusivo accionar, ha colocado en un estado de desprotección y abandono. Por lo cual corresponde la privación de responsabilidad parental en los 700 inc. b) y c) del CCyC.

Afirma que el demandado se ha desentendido de sus deberes parentales habiendo causado daño a la integridad psicofísica de las infancias y la de todo el grupo familiar.

Sostiene que, aun encontrándose actualmente privado de su libertad, el demandado ha demostrado ejercer la responsabilidad parental de modo contrario al interés superior de sus hijos, razón por la cual entiende que no resulta compatible el mantenimiento de su titularidad con la finalidad del instituto.

Agrega que la subsistencia de la responsabilidad parental del accionado incide de manera directa y negativa en el ejercicio de dicha función por parte de la actora, viéndose impedida de realizar actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores, debiendo incluso promover acciones judiciales a los fines de suplir dicha voluntad.

En relación a la supresión del apellido paterno, solicita se disponga la eliminación del apellido “Q.” de sus hijos/as y su reemplazo por el apellido materno “M.”, invocando la existencia de justos motivos en los términos de los arts. 69 y 70 del Código Civil y Comercial.

Destaca que han sido sus propios hijos quienes manifestaron su voluntad de no continuar llevando el apellido paterno, expresando un rechazo unánime al mismo.

Sostiene que el accionar del demandado ha generado en M., F., A. y T. un profundo rechazo hacia el vínculo paterno-filial, afectando sus identidades y su desarrollo integral, y que el mantenimiento del apellido paterno conlleva una revictimización constante, incompatible con su derecho a construir una identidad acorde a sus sentires y a vivir con dignidad.

Concluye solicitando se haga lugar a la demanda de privación de la responsabilidad parental y a la supresión del apellido paterno, en resguardo del interés superior de sus hijxs. Ofrece prueba y funda en derecho (I0001).

Se da curso a la demanda y se corre traslado por el término de cinco días al demandado (I0002), quien se notifica en fecha 04/07/2025 (cédula N° 2025050560829).

Vencido el plazo legal para contestar demanda sin que el Sr. Q. comparezca al proceso, la actora solicita se tenga por incontestada la

demanda (E0002), lo que así se dispone (I0004), dando al demandado por decaído el derecho a contestarla en movimiento E0002 y a tenor de lo dispuesto por el art. 53 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC).

Se da intervención al Ministerio Público Fiscal y una vez producida la prueba se ordena correr vista a la Dirección General de Registro Civil y de Capacidad de las Personas (I0005).

Asimismo, se abre la causa a prueba por el plazo máximo de 20 días (I0005), produciéndose la informativa (I0009, I0011, E0009) y teniendo presente la documental e instrumental ofrecidas.

Se desiste de la prueba testimonial y del informe socio ambiental y psicológico, advirtiéndolos innecesarios en atención a la falta de contestación de la demanda y a la prueba ya proveída.

Contesta demanda el Sr. Q. (E0005), presentación que es desglosada atento resultar extemporánea (I0008).

Contesta la vista la Fiscal Jefe, manifestando no tener objeciones que formular al trámite de las presentes actuaciones (I0013). En el mismo sentido se expide la Asesora Legal del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Río Negro (E0011).

Se lleva adelante la escucha prevista por el 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño , ejerciendo su derecho a ser oídos M. , F. (I0019), T. y A. (I0021).

Se corre vista final a la Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina en forma favorable el progreso de la acción en la forma en que fuera interpuesta (E0017). Quedan entonces las presentes en condiciones de dictar sentencia definitiva.

### **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:**

1. Pedido de privación de la responsabilidad parental: Corresponde analizar, en primer término, la procedencia del pedido de privación de la responsabilidad parental formulado por la Sra. M. en representación de sus hijos/as F.I., A.A., M.M. y T.G., respecto de su progenitor, el Sr. M.Q..

Los arts. 700 y 700 bis del CCyC, establecen los supuesto por los que procede la privación en el ejercicio de la responsabilidad parental

En las presentes actuaciones se encuentra acreditado (I0011, I0009) que el demandado en fecha 10/02/25 fue declarado, penalmente responsable de delitos graves contra la integridad sexual de la hija: M.M., y contra la hija de la actora fruto de una relación anterior A.Q., imponiéndosele una pena de prisión de 8 años de cumplimiento efectivo (I0011).

Tengo presente que la Ley 27363 incorporó el artículo 700 bis al CCyC , el cual en su inciso “c” contempla el supuesto de: ”ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual previsto por el art. 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata (...) La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental”.

Aplica al caso claramente el presupuesto del 700 bis inc. c del CCyC., por lo cual, corresponde establecer que ha operado la privación de responsabilidad parental del señor M.Q. respecto de M..

2. En relación a la privación de responsabilidad parental peticionada respecto de los restantes hijos/as , tengo presente que si bien los

hechos por los cuales el demandado fue condenado penalmente recae de manera directa sobre una de sus hijas, no puede soslayarse que su conducta ha generado un grave riesgo y un estado de desprotección respecto de sus restantes hijos F., A. y T..

La privación aquí analizada no se funda exclusivamente en la imposibilidad fáctica derivada de su privación de libertad, sino en la naturaleza de los delitos cometidos y en el quebrantamiento estructural del rol parental que aquellos evidencian, circunstancia que compromete de modo directo el interés superior de todos los niños/as involucrados/as.

En efecto, los hechos acreditados revelan una inhabilidad estructural del progenitor para ejercer adecuadamente la responsabilidad parental y evidencia el peligro al que se encontraban expuestos al cuidado del mencionado quien no ejerció la responsabilidad parental en pos de la protección de sus descendientes.

Esta situación, sumado al estado de total desprotección en la cual quedaron los hijos/as configura un estado de abandono, desprotección y riesgo para F., A. y T., que encuadra en los supuestos previstos en el art. 700 inc. b) y c) del CCyC.

Debe destacarse, además, que el demandado se encuentra actualmente suspendido en el ejercicio de la responsabilidad parental en los términos de los arts. 12 del Código Penal y 702 inc. b) del CCyC.

Así la subsistencia de la titularidad de dicha responsabilidad, aun en estado de suspensión, aparece en este contexto como contraria al interés superior de los niños, en tanto obstaculiza el ejercicio pleno y autónomo de la función parental por parte de la progenitora, obligándola a recurrir a instancias judiciales para suplir la voluntad

del otro progenitor en decisiones relevantes.

En este escenario, la privación de la responsabilidad parental del Sr. Q. se presenta como una medida necesaria, adecuada y proporcional, orientada exclusivamente a resguardar el interés superior de F., A., y T., garantizando su derecho a desarrollarse en un entorno libre de violencias .

Por todo ello, corresponde hacer lugar al pedido de privación de la responsabilidad parental, quedando su ejercicio exclusivo a cargo de la progenitora.

3.. Pedido de supresión del apellido paterno: La actora solicita asimismo la supresión del apellido paterno “Q.” respecto de sus hijos, manteniéndose únicamente el apellido materno “M.”, invocando la existencia de justos motivos en los términos de los arts. 69 y 70 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El derecho al nombre y al apellido integra el derecho a la identidad, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la normativa interna, debiendo ser analizado desde una concepción dinámica que atienda a la realidad vital, afectiva y vincular de los niños y niñas. La legislación vigente ha reemplazado el principio de inmutabilidad del nombre por una regla de estabilidad flexible, que admite su modificación cuando existan razones suficientes que lo justifiquen, especialmente cuando se encuentra comprometido el interés superior del niño.

En particular, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño impone que toda decisión que involucre a niños y niñas debe atender primordialmente a su interés superior, mientras que el art. 12 del mismo instrumento reconoce su derecho a ser oídos y a que su

opinión sea debidamente tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez.

En el caso, se encuentra acreditado que los niños han manifestado de manera clara y sostenida su voluntad de no continuar llevando el apellido paterno. Dicha voluntad fue expresada tanto en las audiencias a tenor del art. 12 CDN celebradas ante esta magistrada (I0019, I0021), como en ámbitos ajenos al proceso judicial, tal como surge del informe remitido por la Escuela Primaria Común N° 1. a la que asiste M., donde consta que solicitó no ser nombrada con el apellido de su progenitor (E0009).

Estas manifestaciones no aparecen aisladas, sino que se inscriben en un contexto de extrema gravedad, marcado por la comisión de delitos sexuales intrafamiliares, el abandono parental y la ausencia absoluta de un vínculo paterno-filial saludable.

En este marco, el apellido paterno no opera como un elemento de identificación positivo ni como expresión de pertenencia, sino como un signo asociado al daño sufrido, generando un rechazo profundo y una afectación concreta de la identidad de los niños/as.

La permanencia del apellido paterno implica, en estas circunstancias, una forma de revictimización simbólica, incompatible con el derecho de los niños/as a vivir con dignidad, a preservar su salud psíquica y a construir una identidad acorde a su realidad afectiva y vincular.

No se advierte, por el contrario, ningún beneficio actual o potencial derivado de su mantenimiento.

Debe ponderarse, además, que la supresión del apellido no implica la negación de la filiación, sino una medida orientada a proteger el bienestar emocional de los niños/as en el presente, respetando su

autonomía progresiva y su derecho a ser oídos.

El dictamen favorable de la Defensora de Menores e Incapaces, así como la ausencia de objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal y del Registro Civil, refuerzan la razonabilidad de la solución propiciada.

En consecuencia, considero que los justos motivos exigidos por los arts. 69 y 70 del CCyC se encuentran plenamente acreditados, y que la supresión del apellido paterno constituye la medida que mejor resguarda el interés superior de F., A., M. y T..

Por ello, corresponde hacer lugar al pedido de supresión del apellido paterno y ordenar la rectificación registral pertinente, manteniéndose únicamente el apellido materno.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

1. Hacer lugar a la demanda, privando de la responsabilidad parental al señor M.Q., DNI 3., respecto de F.I.Q. (DNI Nro. 5. F/N 2.), A.A.Q. (DNI 5., F/N. 2.), y T.G.Q. (DNI Nro. 5., F/N 2.) en los términos del art. 700 inc. b y c del CCyC.
2. La privación de responsabilidad parental del señor M.Q., DNI 3., respecto de M.M.Q. (DNI Nro. 5., F/N 2.) a tenor de lo normado por el art. 700 bis inc.c del CCyC.
3. Se hace lugar al pedido de suprimir el apellido paterno, consignándose en su lugar el apellido materno, debiendo inscribirse como F.I.M., DNI Nro. 5.; <.s.#.A.M., DNI 5.; <.s.#.M.M., DNI Nro. 5. y T.G.M., DNI Nro. 5..
4. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y

Capacidad de las Personas a fin de que proceda a la inscripción conforme fuera ordenado en el punto 1 y expida nuevos Documento Nacional de Identidad.

5. 3. Costas por su orden (art. 19 CPF).
6. Se difiere la regulación hasta tanto sea peticionado conforme mejore de fortuna la actora.
7. Notificar la presente conforme art. 120 del CPCC y al demandado conforme el art. 121 inc. g. del CPCC.

**Cecilia Wiesztort**  
**Jueza**